República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 456

Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ** en contra del **JUZGADO SEXTO PENAL DELCIRCUITO DE CÚCUTA,** vinculándose a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL CAIVAS – CÚCUTA,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Indicó básicamente el actor que, desde el día 22 de febrero del año 2015 se encuentra privado de la libertad en razón a que fue acusado del delito de acceso carnal bajo versiones manipuladas de la madre del menor presuntamente víctima del punible, sin que a su favor se haya tenido en cuenta que, para la fecha en que ocurrió el mencionado delito, él no había contraído la patología del VIH, enfermedad la cual debería haber contraído el menor; no obstante, mediante exámenes médicos se comprobó que el mismo no poseía tal virus.

Agregó el accionante que durante el tiempo que se ha encontrado recluido, no se han realizado las respectivas audiencias por motivo de aplazamiento y por el cambio de abogado defensor asignado.

Por lo tanto, solicita sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, y, en consecuencia, solicita la libertad por vencimiento de términos ya que no le han practicado ninguna diligencia y se compulse copias disciplinarias a las partes procesales.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 17 de septiembre de 2021, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** contestó que, el interno se encuentra privado de la libertad por el delito de accesos carnal abusivo con menor de catorce años. Que, el día 03 de febrero de 2017 se legalizó su captura y fue dejado a disposición del INPEC de Cúcuta.

Ahora bien, en cuanto a las audiencias, agrega que el escrito de acusación se presentó el día 03 de marzo del año 2017, la audiencia preparatoria se realizó el 19 de julio y el juicio oral el día 23 de octubre del 2017, el cual se ha venido adelantando en varias sesiones, señalando fecha para el 09 de noviembre del año 2021.

Por último, informa que, debido a conductas anómalas de parte del accionante, llevaron a que la Defensoría retirara sus servicios, siendo designado el Dr. **OCTAVIO GONZALEZ BLANCO** como representante el 22 de febrero de 2018; así las cosas, solicita despachar negativamente el presente trámite.

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL NORTE DE SANTANDER** contestó que, envió por competencia a la fiscalía segunda seccional caivas, quien actualmente se encarga del proceso.

-. **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** contestó que, carece de competencia para entrar a resolver lo pretendido por el interno en su escrito tutelar; por lo tanto, una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita ser desvinculado del presente trámite.

-. **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL CAIVAS** contestó que, se han venido presentado aplazamientos pero ello fue por la pandemia del covid19, por lo que no se ha dictado la sentencia, pero en audiencia de fecha 27 de julio del año 2021, el juez dejó constancia de los aplazamientos realizados por el señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ**, ya que ha presentado discordias con los abogados defensores, indicó que desde el año 2019 se culminó con la etapa probatoria y se encuentra a la espera de la audiencia de alegatos de conclusión, por lo cual no se le ha vulnerado derecho alguno accionante.

-. **SANDRA MARITZA DIAZ AMAYA DEFENSORA PUBLICA DE LA REGIONAL NORTE DE SANTANDER:** contestó que, el 27 de julio del año 2021, fue designada como la apoderada del señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ,** por lo que procedió a solicitarle al juzgado copia de toda la carpeta para ejercer su defensa, pero debido a malos tratos por parte del interno dirigió oficio a la defensoría y renuncio del caso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los

particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del interno **RUBEN DARIO HERNANDEZ**, por transcurrir mas de 5 años sin realizarle audiencias, por lo que solicita la libertad por vencimiento de términos.

4. Caso Concreto.

Debe reiterarse que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del actor consiste que desde el día 22 de febrero del año 2015 se encuentra privado de la libertad en razón a que fue acusado del delito de acceso carnal bajo versiones manipuladas de la madre del menor presuntamente víctima del punible, sin que a la fecha le hayan realizado alguna diligencia por lo que solicita la libertad por vencimiento de términos.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre del año 2021, se le ordenó al despacho vincular a todas las partes que actúan en el proceso No. 54001600123720150003 9 radicado interno No. 2015-3645 del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, con la finalidad de brindarle las garantías a las partes en especial a la víctima del proceso penal.

Una vez obtenida las respuestas se pudo evidenciar que el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** si le ha realizado audiencias de la siguiente manera: el día 3 de marzo del año 2017 se presentó el escrito de acusación, el 19 de julio y 23 de octubre del año 2021, se realizo el juicio oral, y se encuentra pendiente la audiencia para el 9 de noviembre del año 2021, para alegatos de conclusión y sentencia de primera instancia, argumentos corroborados con la respuesta emitida por la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL CAIVAS,** ello demostrando que las apreciaciones expuestas en los hechos del actor no son reales pues argumenta no haberle realizado audiencias desde el día que fue privado de la libertad, pero desvirtuado con las contestaciones de las entidades vinculadas.

Además, se comprobó que le han venido prestado el servicio legal por parte de la defensoría del pueblo, pero por sus actitudes groseras la doctora **SANDRA MARITZA DIAZ AMAYA DEFENSORA PUBLICA DE LA REGIONAL NORTE DE SANTANDER,** le renunció a su defensa por lo cual no se observa ninguna anomalía procesal por la que el juez constitucional tuviera que proteger.

Así las cosas, observa la Sala que se le ha venido garantizando las actuaciones procesales, y que los últimos aplazamientos se han generado por su actuar grosero con los defensores y por ello le renuncian, además se evidenció que el proceso se ha llevado con las etapas en debida forma y que se encuentra para alegatos de conclusión y su respectivo fallo.

Al respecto, en sentencia T-335 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional señaló:

> *"La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.*
>
> *En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico".*

Así mismo, ha explicado la Sala que las características de subsidiaridad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Igualmente, se tiene dicho que tampoco puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de estos y no para resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Así las cosas, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela[1]. En el asunto objeto de estudio, el accionante solicita se le conceda la tutela de su derecho fundamental al debido proceso.

De otra parte, se le debe indicar al actor que en cuanto a la solicitud de libertad por vencimiento de términos ello lo debe presentar ante el Juez de Control de Garantías quien es el competente para determinar si es viable o no, pero mediante la acción de tutela no es procedente ya que existe otro medio judicial para agotar su apreciación.

En ese orden de ideas, la Sala observa que el actor a la fecha no ha acudido ante dicho mecanismo y actualmente, el proceso se encuentra en fase de juicio, y pendiente para alegatos de conclusión el día 9 de noviembre del año 2021, en tal sentido, resulta evidente que conforme lo anterior, el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo donde puede acudir como lo es el Juez de Control de Garantías.

[1]Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31781, 32327, 36728, 38650, 40408, 41642, 41805, 49752, 50399, 50765, 53544, 54762, 57583, 59354, 60917, 61515, 62691, 63252, 64107, 65086, 66996, 67145, 68727, 69938 y 70488.

De acceder a lo solicitado en la demanda de tutela y tomar una decisión de fondo sobre la libertad por vencimiento de términos, se atentaría abiertamente contra los principios de residualidad y subsidiariedad que caracterizan esta acción excepcional *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* (artículo 86 Constitucional), precepto que es reafirmado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al decir que *"la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales".*

Como el proceso cuestionado por el accionante aún no ha culminado su trámite ordinario, los derechos litigiosos que invoca deberán ser resueltos por el juez natural de la causa; así mismo, no se observa dilación injustificada.

Finalmente, tampoco podría utilizarse la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en el caso que se examina no se evidencia que, de negársele el amparo reclamado, el accionante recibirá daño irreparable; pues, como se indicó, puede acudir al juez de control de garantías para solicitar la libertad por vencimiento de términos si lo considera viable, y no por la acción de tutela.

Así las cosas, dado que el proceso que se adelanta en contra del accionante por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** aún se encuentra en curso, se declarará improcedente el amparo constitucional reclamado por desconocimiento de los requisitos de subsidiariedad y residualidad que rigen la acción de tutela.

Así mismo se le indicará al accionante que en relación con la compulsa de copias solicitada, la Sala no encuentra motivo alguno para atender esta petición, sin perjuicio de que si lo considera denuncie en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

CARLOS FERNANDO NIÑO GÓMEZ
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal